



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO – SENTENCIA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-006-2022-00006
<b>Demandante</b>	MARCOS MANUEL ZABALA ANAYA – YULIETH PAOLA CHACON PRASCA Y OTROS.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

El abogado HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO, identificado con la C. C. No. 73.093.238 y portador de la T. P. No. 133.149 del C. S. de la J., apoderado judicial de MARCOS MANUEL ZABALA ANAYA – YULIETH PAOLA CHACON PRASCA Y OTROS, instaura demanda ejecutiva contra la E. S. E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor, por las sumas ordenadas en sentencia de fecha 17-06-2015, y sentencia complementaria en fecha 30 de junio de la misma anualidad, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 21-09-2017.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda presentada vía correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poderes.
- 2.- Constancia de ejecutoria.
- 3.- Respuesta derecho de Petición por parte del accionado.
- 4.- Respuesta a la solicitud elevada por el accionante.
- 5.- Petición elevada por el accionante al accionado.
- 6.- Registro civil de DIEGO ZABALETA OSORIO.
- 7.- Constancia de ejecutoria.
- 8.- Sentencia proferida por el tribunal Administrativo de Córdoba.
- 9.- Edicto emplazatorio de la sentencia de segunda instancia.
- 10.- Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería.
- 11.- Edicto emplazatorio de la sentencia de primera instancia.
- 12.- Sentencia Complementaria.
- 13.- Edicto emplazatorio de la sentencia complementaria.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 115 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero, mediante Resolución No. 360 de 01 de febrero de 2019 se tomó



posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

En virtud con lo establecido en el artículo 116 del Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema General Financiero – aplicable al Sistema de Seguridad Social por remisión normativa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión de una entidad vigilada conlleva a:

*“d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes” (negritas fuera de texto).*

De lo anterior se colige, que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** conlleva a (i) **la suspensión de los procesos ejecutivos en curso; (ii) la imposibilidad de librar mandamiento de pago en otros procesos ejecutivos; (iii) la remisión de la actuación al agente especial; y (iv) la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.**

De otra parte, consultada la página del Ministerio de Salud y Protección Social, se constató que la resolución ejecutiva 174 de 03 agosto de 2022 prorrogó la toma de posesión por un (01) año, la parte resolutive es del siguiente tenor:

*“Artículo 1. Autorizar la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, Departamento de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de un (1) año, contado a partir del 4 de agosto de 2022 y hasta el 3 de agosto de 2023. La Superintendencia Nacional de Salud, podrá disponer el levantamiento o modificación de la medida de intervención antes del vencimiento de la presente prórroga.*

*Artículo 2. Comunicar la presente resolución al doctor Rubén Darío Trejos Castrillón, en calidad de Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA o quien se encuentre designado para el efecto, al doctor Gildardo Tijero Galindo, en calidad de contralor designado de la ESE, al gobernador del departamento de Córdoba y al Superintendente Nacional de Salud”.*

Así las cosas, ante la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos contra la entidad intervenida, el Juzgado negará el mandamiento de pago deprecado y ordenará por secretaría remitir copia de la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería, Córdoba,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago impetrado a través de abogado por MARCOS MANUEL ZABALA ANAYA – YULIETH PAOLA CHACON PRASCA Y OTROS, contra la

E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remitir copia de la presente actuación al Agente Especial de Intervención de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de diciembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificado por medio de Estado Electrónico No. 056 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO - SENTENCIA.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00291
<b>Demandante</b>	NURYS CECILIA LUGO MARTÍNEZ.
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### AUTO NO TERMINA PROCESO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de fecha 16-03-2022, el abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, portador de la C. C. No. 1.067.911.952 y portador de la T. P. No. 287.758 del C. S. de la J., apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aporta la resolución SUB 160292 fechada 09 de julio de 2021, donde acredita el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y se ordena el pago a la accionante en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$155.296.751,00), por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Escrito del que se dio traslado a la parte accionante el 05-04-2022.

El abogado de la parte accionante, al descorrer el traslado solicita negar lo solicitado por el accionado, por cuanto al hacer la liquidación del crédito menos lo cancelado en la resolución SUB 160292, queda un saldo insoluto por la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$30.337.733,00), y en su defecto solicita se requiera a la accionada cancelar el saldo para dar por terminado el presente proceso.

Como quiera que existe una diferencia entre la liquidación cancelada por el accionado y la aportada por la parte accionante, por auto de 31-05-2022 se ordenó remitir el proceso al contador de la rama judicial, a fin de efectuar la liquidación correspondiente. Una vez efectuada la liquidación, remitió oficio en el que manifiesta que la aportada por el apoderado accionante se ajusta a derecho, razón por la cual observa el despacho que la accionada no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de 21-07-2016, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, por lo que esta instancia acogerá la liquidación aportada por el accionante y corroborada por el contador de la rama judicial.

En este sentido, no se decretará la terminación del proceso y la suma cancelada en la resolución SUB 160292 se tendrá como abono y se seguirá el proceso con el saldo insoluto, o sea la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$30.337.733,00).



El abogado JUAN DIEGO FIGUERÒA VÈLEZ, identificado con la C. C. No. 1.047.429.019 y portador de la T. P. No. 290.074 del C. S. de la J., aporta sustitución de poder otorgado por el doctor JOSÈ DAVID MORALES VILLA, apoderado de COLPENSIONES, razón por la cual se aceptará la sustitución de poder.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO** dar por terminado el presente proceso, por lo anotado en las motivas.

**SEGUNDO: Téngase** la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$155.296.751,00), como abono de conformidad con lo anotado.

**TERCERO: prosígase** el proceso por el capital insoluto, TREINTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$30.337.733,00).

**CUARTO: Acéptese** la sustitución de poder elevada por el doctor JOSÈ DAVID MORALES VILLA, apoderado de COLPENSIONES. En su defecto, téngase al abogado JUAN DIEGO FIGUERÒA VÈLEZ, identificado con la C. C. No. 1.047.429.019 y portador de la T. P. No. 290.074 del C. S. de la J., Como apoderado sustituto de COLPENSIONES, con los fines y términos del poder inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 09 de diciembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00444
<b>Demandante</b>	Margenia Espitia Doria
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Tema</b>	Contrato Realidad

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Margenia Espitia Doria, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día quince (15) de noviembre de 2019, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba -Secretaría de Desarrollo de la Salud, solicitando se declare la nulidad del Acto administrativo radicado No.0626 de fecha 20 de diciembre del año 2018, que niega reconocimiento de la relación laboral entre las partes desde el 27 de marzo de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2015 oficio éste expedido por la Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba.

El numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, respecto de los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:**

**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**

(...)

**Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.**  
Resaltado fuera de texto.

(...).

En el presente caso, el acto que se demanda es el oficio No 0626 de fecha 20 de diciembre de 2018, no obstante, advierte el Despacho que no fueron aportados con la demanda, el acta de notificación del mismo; no se encuentran en la página oficial de la entidad, así como tampoco se acreditó por el demandante que haya solicitado copia del mismo, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con lo indicado en la norma.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para

que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de notificación del acto acusado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Stella Nacira Álvarez Peña , identificada con cédula de ciudadanía No.50.868.861, portador de la tarjeta profesional No. 155.975 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-0078900
<b>Demandante</b>	Gusmara Lucia Guerra Diaz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gusmara Lucia Guerra Diaz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 01 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gusmara Lucia Guerra Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gusmara Lucia Guerra Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Diaz identificada con cedula de ciudadanía No. 34.983.494, portador de la tarjeta profesional No. 255.473 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Jueza**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-0079200
<b>Demandante</b>	María Eugenia Soto Quintana
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de María Eugenia Soto Quintana, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Eugenia Soto Quintana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Eugenia Soto Quintana contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-0079300
<b>Demandante</b>	Rafael Enrique Madrid Espitia
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rafael Enrique Madrid Espitia, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Enrique Madrid Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rafael Enrique Madrid Espitia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

**Jueza**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-0079400
<b>Demandante</b>	Eduardo José Burgos Ordosgoitia
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Eduardo José Burgos Ordosgoitia, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eduardo José Burgos Ordosgoitia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Eduardo José Burgos Ordosgoitia contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-0079500
<b>Demandante</b>	Fernando José Méndez Montes
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria De Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Fernando José Méndez Montes, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 02 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba- Secretaria De Educación.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fernando José Méndez Montes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba- Secretaria De Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Fernando José Méndez Montes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba-Secretaria De Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 09 de diciembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 056 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario